

LEY N° 749.-

Formosa, 11 de mayo de 1979.-

VISTO:

La actuación n° 48.429-F-78 y agregado N° 25.435-F-78, del registro de Mesa General de Entradas y Salidas de Gobernación, lo establecido por el artículo 3° de la Instrucción n° 1/77 de la Junta – Militar y la autorización conferida por resolución n° 706/79 del Ministerio del Interior, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Ámbito de Aplicación:

Artículo 1°: La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegabilidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional o Provincial, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus.

Improcedencia:

Artículo 2°: La acción de amparo no será admisible cuando:

- a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata;
- b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial;
- c) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;
- d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas;
- e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Artículo 3°: Si la acción fuese manifiestamente inadmisibles, el Juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de la actuaciones.

Competencia:

Artículo 4°: Será competente para conocer de la acción de amparo el Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiera tener efecto. Se observarán, en lo pertinente las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquéllas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción.

Cuando un mismo acto de omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

Legitimación activa:

Artículo 5°: La acción de amparo podrá deducirse por toda persona individual o jurídica, por sí o por apoderados, que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el Artículo 1°. Podrá también

ser deducida, con las mismas condiciones por las asociaciones que, sin revestir el carácter de personas jurídicas, justificaren mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público.

Demanda:

Artículo 6º: La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido y domicilio real y constituido del accionante;
- b) La individualización, en lo posible, del autor del acto u omisión impugnados;
- c) La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o están en vía de producir la lesión del derecho o garantía constitucional;
- d) La petición, con términos claros y precisos.

Prueba:

Artículo 7º: Con el escrito de interposición, el accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga, o la individualizará si no se encontrare en su poder, con indicación del lugar en donde se encuentra. Indicará asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse.

El número de testigos no podrá exceder de cinco por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

No se admitirá la prueba de absolucón de posiciones.

Reglas procesales complementarias:

Artículo 8º: Durante la sustanciación del proceso y su ejecución quedan habilitados "ministerio legis", días y horas inhábiles. Todos los términos son de carácter perentorio. Las partes tendrán la carga de comparecer diariamente a secretaría a notificarse por nota de las resoluciones. La notificación de la demanda, la audiencia de prueba, y la sentencia que acoja o desestime el amparo, se hará personalmente en los domicilios denunciados o constituidos, y por el medio más rápido.

Artículo 9º: Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes.

Procedimiento:

Artículo 10º: Cuando la acción fuera admisible, el juez requerirá a la autoridad que corresponda, un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado dentro del plazo prudencial que fije.

Simultáneamente, notificará por oficio al Fiscal de Estado de la promoción de la acción y del requerimiento efectuado a la Administración.

La omisión del pedido de informes o de la diligencia de notificación, es causa de nulidad del proceso.

Artículo 11º: Si algunas de las partes hubiese ofrecido prueba, deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose la audiencia respectiva, la que deberá tener lugar dentro del tercer día.

Artículo 12°: Si el actor no compareciere a la audiencia por si o por apoderado, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas. Si fuere el accionado quien no concurriere, se recibirá la prueba del actor si la hubiere, y pasarán los autos para dictar sentencia.

Sentencia:

Artículo 13°: Evacuado el informe a que se refiere el Artículo 10° o realizada, en su caso la audiencia de prueba, el juez dictará sentencia dentro del tercer día. Si existiera prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, el juez podrá ampliar dicho término por igual plazo.

Artículo 14°: La sentencia que admita la acción deberá contener:

- a) La mención concreta de la autoridad contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo;
- b) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- c) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

Artículo 15°: La sentencia firme declaratoria de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho o garantía constitucional, hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Costas:

Artículo 16°: Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el artículo 10°, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo.

Recursos:

Artículo 17°: Sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el artículo 3° y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado.

El recurso deberá interponerse dentro de las 48 horas de notificada la resolución impugnada, será fundado, debiendo denegarse o concederse en ambos efectos dentro de las 48 horas. En este ultimo caso se elevará el expediente al respectivo tribunal de alzada dentro de las 24 horas de ser concedido.

En caso de que fuera denegado, entenderá dicho tribunal en el recurso directo que deberá articularse dentro de las 24 horas de ser notificada la denegatoria, debiendo dictarse sentencia dentro del tercer día.

Artículo 18°: Son supletorias de las normas precedentes las disposiciones del procedimiento civil.

Artículo 19°: La presente ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín oficial.

Artículo 20°: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.

JUAN CARLOS COLOMBO

Grl Br (r)
Gobernador